



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio No. 442

Medio de control : Ejecutivo  
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00255-01  
Ejecutante : Jhon Mario Gutiérrez Segura  
Ejecutado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Procede el Juzgado a decidir sobre las solicitudes elevadas por la apoderada judicial del ejecutante, el despacho refiere lo siguiente:

Respecto de acatar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo, ha de informársele a la togada que el Despacho no ha sido requerido para el asunto que menciona en su escrito, una vez esto ocurra se procederá de conformidad a lo allí dispuesto.

Respecto de requerir a algunas entidades bancarias para que atiendan la medida cautelar decretada con anterioridad, el Despacho dispone estarse a lo expuesto en providencia del pasado 30 de septiembre de 2019 en su parte considerativa, aclarando que el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto que decretó la medida cautelar se concedió en el efecto **devolutivo**, lo que significa que tal trámite de alzada no interrumpe la ejecución de la medida; a propósito de ello, es dable y así procederá esta instancia a REQUERIR al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar para que informe lo pertinente acerca de la práctica de la medida cautelar comunicada a dicha dependencia judicial a través del oficio No. 014 adiado 16 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE:

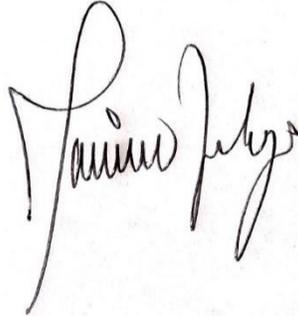
**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto en providencia del pasado 30 de septiembre de 2019 en su parte considerativa, en lo que guarda relación con la petición de requerir a algunas entidades bancarias de cara a una medida cautelar decretada.

**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar para que informe lo pertinente acerca de la práctica de la medida cautelar comunicada a dicha dependencia judicial a través de nuestro oficio No. 014 adiado 16 de enero de 2020.

Lo anterior respecto del decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que surjan como remanentes producto de los embargos en el proceso ejecutivo de

MARIA LUISA WALKER JANICA en contra de la Nación – Ministerio de Defensa nacional – Policía Nacional con radicación No. 20001-33-31-005-2016-00133-00, que allí se adelanta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ**

Aol



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio N° 443

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00014 01  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Martha Isabel Ortiz Lozano  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

En este estadio procesal, tanto la parte demandante como la demandada atendieron el requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia No. 1720 del 2 de diciembre de 2019 (fl. 171) a través de la cual se les exhortó a aportar al plenario, certificados de salario de la accionante correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y 2013, para ello dicha información se encuentra visible a folios 176 181 y 232 a 233, y con base en lo allí dicho, se procederá por parte del Despacho con apoyo de la profesional universitaria (contadora) asignada para los juzgados administrativos de Cali, a establecer el quantum de la obligación ejecutiva aquí pretendida y en sede de cobro judicial.

Cabe recordar que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la accionada mediante escrito del 31 de octubre de 2019 allegó la respectiva liquidación del crédito, corriéndose traslado los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2019, término dentro del cual la parte ejecutante guardó silencio. Lo anterior para significar que la parte demandante en forma extemporánea allegó liquidación del crédito (fls. 182 a 230), el 20 de enero de 2020, por tanto, la misma no podrá ser tenida en cuenta, y se agregará al plenario sin impartírsele trámite alguno.

De otra parte, la ejecutante solicita medida cautelar (fl. 231) consistente en decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios: banco de Occidente, banco GNB Sudameris, banco Davivienda, banco Popular y banco BBVA Colombia.

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

***“Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”*

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593. - **Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*(...)*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”*

Este precepto legal, además en el párrafo, estipula que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a*

*disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*

De la misma manera se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>2</sup>:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**<sup>3</sup>.*
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**<sup>4</sup>.*
- (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.***<sup>5</sup>
- (iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)***<sup>6</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.”* (negrillas y subrayas del Despacho)

Asimismo en la citada providencia la H. Corte Constitucional se pronunció al respecto considerando que:

<sup>1</sup> Art. 195 parágrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

<sup>2</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*“...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.*

*(...)*

*“...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.*

*(...)*

*“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”*

Conforme a lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa, convergen dos (2) de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, esto es pretende: la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y el pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En esta medida, se desprende que aún en el evento en que las cuentas sean inembargables, pues el Despacho desconoce si los dineros depositados en las cuentas de estos establecimientos bancarios objeto de la medida tengan este carácter, es procedente decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada Municipio de Santiago de Cali en las cuentas de los bancos: banco de Occidente, banco GNB Sudameris, banco Davivienda, banco Popular y banco BBVA Colombia, siempre y cuando tales dineros correspondan al rubro por: **ingresos corrientes de libre destinación**, dado que pese a su carácter de inembargables, en el caso sub-lite se encuentran acreditadas dos de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

**1. En tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una

cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

**2. En caso de que la cuenta sea embargable:** Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

**3.** El embargo en el presente asunto se limita a la suma de seis (6) millones de pesos mcte (\$6.000.000,00) de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., suma dineraria aproximada para el proceso ejecutivo aquí adelantado, habida cuenta que se encuentra pendiente la liquidación del crédito.

Finalmente, y a efectos de la práctica de la medida, en atención a las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medida cautelar, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva en el orden indicado en la solicitud, para no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades bancarias y evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad; es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, una vez responda el requerimiento, si no se practicó el embargo se continuará con el siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: banco de Occidente, banco GNB Sudameris, banco Davivienda, banco Popular y banco BBVA Colombia.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos allí

---

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

depositados corresponden a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación**, pese a su carácter de inembargables.

**TERCERO:** La presente medida se limita a la suma de seis (6) millones de pesos mcte (\$6.000.000,00), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**CUARTO:** Para la efectividad de la medida cautelar, **oficiar** a los Gerentes de los establecimientos bancarios banco de Occidente, banco GNB Sudameris, banco Davivienda, banco Popular y banco BBVA Colombia para que procedan a cumplir la misma, observando el procedimiento previsto en el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso.

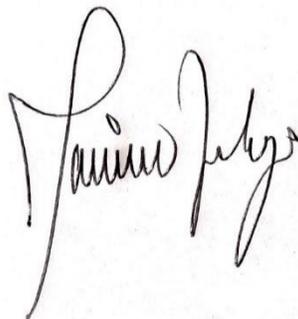
Debe tenerse presente y a efectos de la práctica de la medida decretada, en atención a las entidades bancarias anteriormente enunciadas, que se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva en el orden indicado en la solicitud, para no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades bancarias y evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

Y en caso que la entidad ejecutada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, el establecimiento bancario dará aplicación a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, teniendo en cuenta el monto de la limitación antes ordenada.

**QUINTO: AGREGAR** al plenario, sin consideración alguna la liquidación del crédito presentada de manera extemporánea por la parte demandante, conforme a los argumentos propuestos en esta providencia.

**SEXTO. DISPONER** lo pertinente para efectuar por parte del Despacho la respectiva liquidación del crédito, con apoyo de la profesional universitario (contadora) asignada a los juzgados administrativos de Cali, para ello téngase en cuenta las certificaciones salariales allegadas por las partes intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación N° 597**

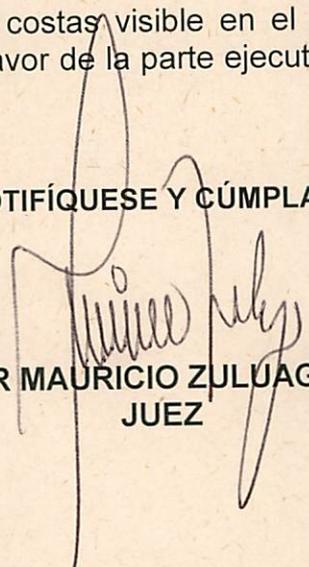
**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2018 00271 01  
**ACCION:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Telpacifico  
**DEMANDADO:** Coopgaleras Ltda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>1</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte ejecutante, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA**  
**JUEZ**

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notifica por:  
Estado N° \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
Secretario, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Por el valor de siete millones ciento seis mil quinientos veinticuatro pesos M/Cte. (\$ **7.106.524,00**).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 598

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2018 00271 01  
**ACCION:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Telepacífico  
**DEMANDADO:** Coopgaleras

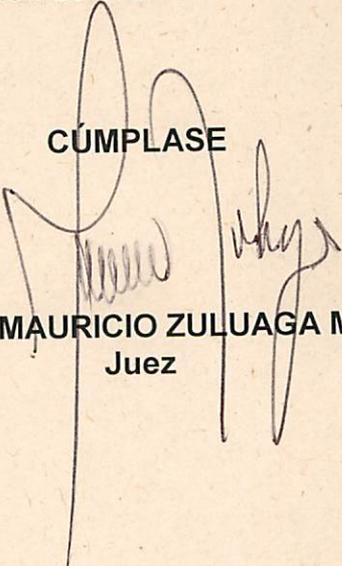
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia precedente proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante, considerando razonable que se determinen en el valor equivalente al 5% de la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de seis millones novecientos diecinueve mil quinientos veintinueve pesos M/Cte. (\$ 7.106.524,00). a favor de la parte ejecutante
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE

  
**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA**  
Juez

fco



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de octubre de dos mil veinte (2020)

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 006 2018 00271 01  
**ACCION:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Telepacífico  
**DEMANDADO:** Coopgaleras Ltda.

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte ejecutante: (Remanentes de gastos procesales en favor de la parte ejecutante \$50.000,00)

|   |           |                     |
|---|-----------|---------------------|
| 1. Agencias en derecho <sup>1</sup>                         | \$        | 7.106.524,00        |
| 2. Gastos procesales acreditados en el proceso <sup>2</sup> | \$        | 00.000,00           |
| <b>Total</b>  | <b>\$</b> | <b>7.106.524,00</b> |

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Siete millones ciento seis mil quinientos veinticuatro pesos M/Cte. (\$ 7.106.524,00).

Fco  
Francisco Ortega O. Secretario  
Con validez y efecto jurídico  
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

<sup>1</sup> Providencia en expediente.  
<sup>2</sup> Constancia secretarial.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio N° 438

**Radicación:** 76001-33-33-006-2019-00173-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Víctor José Ríos Castañeda

En este estado del presente asunto se tiene que esta oficina judicial el pasado 18 de febrero mediante providencia de dicha calenda declaró la terminación de lo aquí actuado por desistimiento tácito en atención a la inactividad procesal desplegada por la parte actora, entiéndase Colpensiones, a través de quien en su momento fungía como su apoderada de confianza, pues notificada como fue del requerimiento judicial que en su momento se le hizo, dejó injustificadamente de atender lo pedido.

Ahora, dentro del término de ejecutoria de la decisión que ponía fin al presente asunto, se itera, por la dejación procesal que hizo la parte demandante, no el Despacho, una nueva apoderada de confianza de Colpensiones allega escrito, no solo aportando el memorial poder que acredita su delegación jurídica en favor de la accionante sino además apela la decisión en comento, arguyendo básicamente que dada su nueva aparición procesal en el presente asunto desconocía lo requerido en providencia del 14 de enero de 2020 (fl. 60) y aporta para tal fin el anhelado y bien esperado pago de gastos.

En este punto conviene aclarar que la decisión del Despacho de terminación del proceso obedeció a un referente normativo, y que no obstante nos encontramos en estricto apego a la ley, el Despacho con el único fin de favorecer los intereses de la administración de justicia y sin menoscabo de ningún derecho procesal del demandando, por cuanto además no se encuentra aún vinculado al presente asunto, dejará sin efecto lo decidido en providencia del 18 de febrero de 2020, ordenará continuar adelante con lo actuado y reconocerá la nueva personería jurídica que en tal sentido también le fue puesta de presente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace improcedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, pues al dejar sin efectos la decisión recurrida carece de objeto la alzada.

De otra parte, se debe proceder a reconocer personería a los nuevos apoderados de la entidad demandante; en cuanto a la renuncia de la Doctora Elsa Margarita

Rojas Osorio, el Despacho no se pronunciará debido a que no cuenta con reconocimiento de personería por no haber aportado certificado de existencia y representación de la sociedad Estudio Legal Abogados y Consultores S.A.S, tal como se requirió en el auto del 14 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**1°. DEJAR SIN EFECTO** lo decidido en providencia del 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

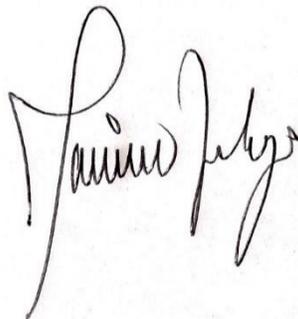
**2°. GLOSAR** al expediente la acreditación en el pago de los gastos ordinarios del proceso, luego entonces, procédase por Secretaria a la notificación de los autos interlocutorios Nos. 684 y 685 de fecha ambos del 24 de septiembre de 2019 (fls. 36 a 39).

**3°. ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**4°. RECONOCER** personería judicial como apoderada principal de la parte actora Colpensiones a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con CC. No. 32.709.957 y T.P. 102.786 en calidad de representante legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. y como apoderada sustituta a la abogada Luisa Fernanda Ospina Vélez, identificada con C.C. N° 1.144.045.981 y T.P. N° 277.083 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 66 y s.s. del cuaderno principal.

**5. CONTINÚESE CON EL TRÁMITE PROCESAL**, esto es, notificar la demanda y el auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio N° 440

**Proceso:** 76001-33 -33-006- **2019-00188-00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Martha Esperanza Leal Ospina  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

El 26 de agosto de 2020, Zurich Colombia Seguros S.A. antes Q.B.E. Seguros S.A., presenta recurso de apelación a través de apoderada judicial, por escrito enviado al correo electrónico del Despacho, contra el auto interlocutorio del 11 de agosto de esta anualidad que dispuso su vinculación al presente trámite como llamado en garantía de la entidad demandada, indicando que dicha providencia le fue notificada el 21 del mismo mes y año, bajo el fundamento jurídico contenido en el artículo 226 del CPACA.

Previo a debatir sobre la procedencia del recurso incoado contra la providencia que admite la intervención de terceros, debe determinarse si fue interpuesto dentro del término legal para ello, y para tal efecto, el Juzgado se remite a lo reglado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral 2° cita:

*“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió...”*

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte recurrente, fue enviado el día 11 de agosto de 2020<sup>1</sup> y en la misma fecha fue recibido por la entidad como se advierte de la constancia obrante a folio 2020 del plenario, notificación efectuada por estado electrónico No. 42 del 12 de agosto de 2020, es decir que contaba con tres (3) días hábiles a partir del día siguiente, esto es, hasta el 18 del mismo mes y año.

No obstante, la abogada designada por la entidad para su representación interpone el recurso el 26 de agosto, como se dijo en precedencia, es decir, fuera de la oportunidad legal indicada por la norma en cita, debiéndose rechazar el recurso impetrado por resultar extemporáneo.

Es necesario precisar que, si bien la togada afirma que el proveído atacado fue notificado a la llamada en garantía el 21 de agosto de 2020, dicha afirmación fue desvirtuada al constatar con los reportes de notificación respectivos, dejando evidencia de lo enunciado en el expediente, aunado al hecho de que no se aportó prueba sumaria de tal aseveración que desvirtuara lo demostrado en el trámite por esta instancia judicial.

---

<sup>1</sup> Folio 201 del expediente

De otro lado, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Gómez González, como apoderada de Zurich Colombia Seguros S.A. en los términos del poder otorgado.

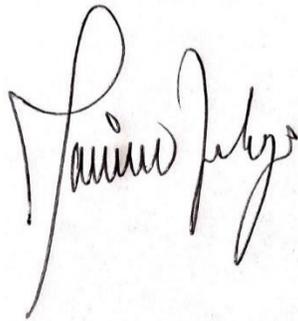
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 327 del 11 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Carolina Gómez González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 y portadora de la T.P. No. 189.527 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Mauricio Zuluaga Mejía', written in a cursive style.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA  
JUEZ**

*Dpr*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio N° 437

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00223 00**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Francia Elena Polo Rojas  
Demandado: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **Antecedentes.**

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

#### **Del trámite procesal en el presente asunto.**

En el trámite de la referencia, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sería del caso proceder a fijar fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*(...)”*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

*“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, debe advertirse que, si bien la entidad demandada allegó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2020, con el mismo no se aportó el poder ni tampoco fue aportado posteriormente dentro del término de traslado de la demanda, razón por la cual la misma no será tenida en cuenta en el presente litigio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

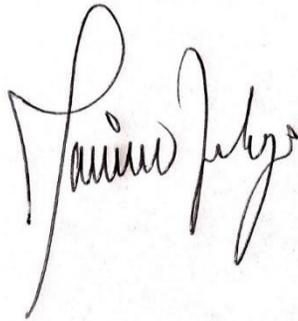
**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas las aportadas por la parte demandante obrantes a folios 11 a 19, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**CUARTO:** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', written in a cursive style.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
Juez



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### Auto Interlocutorio No. 444

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2019 00275 00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** PIEDAD MARÍA MUÑOZ MEJÍA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Piedad María Muñoz Mejía en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 275 del 29 de marzo de 2019 que nombró al señor Filiberto Ortiz Perlaza en el cargo denominado “*Profesional Especializado Código 222 Grado 4*” como consecuencia de la Resolución No. CNSC – 20182110169585 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la CNSC por no cumplir con los requisitos académicos definidos en el Manual Especifico de Funciones de la entidad accionada y en la OPEC No. 6495 de la convocatoria No. 426 de 2016, y en consecuencia se nombre a la demandante en dicho cargo al afirmar cumplir con dichos requisitos.

Una vez se realiza el estudio preliminar y satisfecho el requerimiento realizado a la accionada respecto de aportar al despacho el acto administrativo acusado, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

De igual modo resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala “En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo”

Por su parte el artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estipula “(...) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados

intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto”

Siguiendo el orden del referente normativo el artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación:

*ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

- a) Aquellos en los cuales <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.*

Esta relación de asuntos fue igualmente reiterada en el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

En el presente caso se demanda exclusivamente a una entidad del orden departamental, sin que se vincule a ninguna entidad de la Administración Pública nacional, por lo cual, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**1º. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Piedad María Muñoz Mejía, a través de apoderado judicial en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., por las razones expuestas.

**2º. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

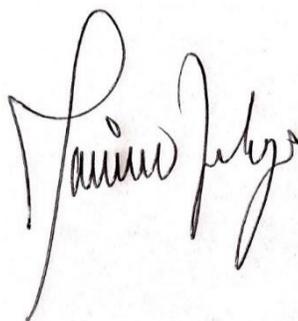
**4°.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA<sup>1</sup>, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**5°.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada, el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. y *ii)* al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**6°.** La accionada en el término para contestar la demanda, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**7°. RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al doctor DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el cuaderno único del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**JUEZ**

Aol

---

<sup>1</sup> De conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio N° 439

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2019-00278** 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Alba Milena Ortiz Restrepo  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

Procede el Despacho a dar apertura del incidente de sanción en contra de la Dra. **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, por inadvertir una orden judicial, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se requirió al representante legal de la entidad accionada Departamento del Valle del Cauca para que en el término no superior de diez (10) días allegara:

1. *Historia laboral del señor Héctor Gerardo Prado Collazos, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 2.687.958.*
2. *Cargos desempeñados y sus respectivas funciones.*
3. *Modalidad y forma de vinculación del causante en el cargo denominado "Revisor de Equipo de la dependencia de Obras Publicas"*

El término anterior feneció sin que se allegara lo pedido, motivo por el cual se profirió el auto No. 031 del 22 de enero de 2020, por medio del cual se requirió nuevamente al representante legal de la entidad, para que aportara los antecedentes documentales mencionados, so pena de las sanciones disciplinarias y legales, decisiones ambas que fueron debidamente notificadas a la entidad demandada mediante estados electrónicos que a su vez fueron remitidos al correo electrónico [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co).

A la fecha no se ha remitido respuesta alguna a lo pedido ni se ha informado motivo que justifique la demora, emergiendo los supuestos de hecho para abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial, de acuerdo a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

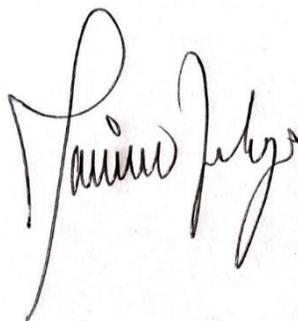
**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN** en contra de la Dra. **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca ante el incumplimiento al requerimiento efectuado a través de las providencias judiciales del 11 de diciembre de 2019 y 22 de enero de 2020 proferidas en el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dra. **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ** en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca para que en el término de **tres (3) días brinde las explicaciones sobre su incumplimiento<sup>1</sup>, a la vez envíe respuesta** al requerimiento de prueba documental contenido en las decisiones judiciales de fecha 11 de diciembre de 2019 y 22 de enero de 2020.

Se le hace saber que si las explicaciones no fueren satisfactorias se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito advirtiéndole que cuenta con el término de **tres (3) días** para dar las explicaciones que considere en su defensa, de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA  
JUEZ**

Aol

---

<sup>1</sup> Artículo 59 Ley 270 de 1996.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### Auto Interlocutorio N° 441

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020-00044 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Juan Manuel Garcés O'byrne  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP y otro

Mediante auto interlocutorio No. 360 del 10 de septiembre de 2020, notificado en estados electrónicos del 11 de septiembre de 2020, el Despacho una vez adecuado el trámite al medio de control de Reparación Directa, concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones del CPACA, señalando lo siguiente:

*“(...) De una parte, se procederá a inadmitir la demanda, a fin de que determine de manera expresa las pretensiones de la demanda, discriminando los actos administrativos a demandar, para lo cual debe allegar las constancias de notificación de los mismos<sup>1</sup>.*

*Así mismo, se observa que no aportó al plenario certificado de existencia y representación de Ciudad Limpia Bogotá sucursal Cali S.A. E.S.P., en contravía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.*

*Debiendo anotar que, frente a las Empresas de Servicios Públicos la Ley 142 de 1994 en su artículo 17 indica que son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos, por lo tanto, si la entidad demandada, no es de creación legal (entiéndase por Ley), se hace exigible acreditar su existencia y representación legal, y por lo tanto, no aplica la excepción contemplada en el mencionado artículo 166.*

*Ahora, atendiendo que lo cuestionado es el cobro de servicios públicos, que corresponde a dos periodos diferentes de suspensión de servicios públicos, debe acreditarse el agotamiento de los recursos en sede administrativa de cada uno de ellos<sup>2</sup>, toda vez que, constituyen presupuesto procesal de la presente acción<sup>3</sup>.*

*Adicional a lo expuesto, se debe decir que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que deberá acreditarse en este caso que previo a la radicación de la demanda se agotó ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos.*

<sup>1</sup> Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Artículo 154 de la Ley 142 de 1994

<sup>3</sup> Artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 76 ibidem

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00147 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** Abdón Vergara Agudelo  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

*En todo caso, teniendo en cuenta que mediante la presente providencia se está adecuando el proceso al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, la parte actora deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.*

*Respecto a las pruebas documentales se deja constancia que se menciona un CD que no se encuentra aportado al plenario, solamente se allegaron medios magnéticos con las copias para los respectivos traslados de la demanda”.*

El demandante no subsanó la demanda dentro del término legal, el cual venció el 25 de septiembre de 2020, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por el señor Juan Manuel Garcés O’byrne en nombre propio en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y Ciudad Limpia Sucursal Cali S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA**  
**Juez**

*Dpr.*

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

Secretario, \_\_\_\_\_